

LA ACADEMIA PARAGUAYA DE DERECHO

Por Ramón Silva Alonso (*)

“De las academias, libranos, Señor”!

Rubén Darío

Hace cincuenta años un maestro visionario de la Facultad se propuso fundar la Academia Paraguaya de Derecho. Fue en 1958. El maestro de entonces explicó las razones que abonaban la creación de la noble institución que se proponía instalar.

Pronunció en aquella ocasión un memorable discurso. Fue en el Unión Club. El profesor Luis De Gásperi habló de la necesidad del país de contar con una Academia de Derecho.

Pasaron cincuenta años, y la Academia de ayer surgió del sueño de Luis De Gásperi...

Habían pasado cincuenta años y una guerra internacional. Y el Paraguay había tenido necesidad de contar con expertos estúdiosos en Derecho Internacional.

Aún hoy el país adolece de falta de juristas en el plano internacional, capaces de enfrentarse a los profesionales de otros lugares.

(*) Ex Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción, Ex Miembro del Consejo de la Magistratura, Profesor de las Universidades Nacional y Católica. Profesor Emérito de Derecho Internacional y Privado, y de Obligaciones.

No era vana la preocupación del profesor De Gásperi.

Por el contrario, el país reclamaba la presencia de los hombres de estudio, de aquellos que estuvieran dispuestos a darlo todo por el saber.

Como reza el lema de la universidad "*Vitam impendere vero*", pero en medida más alta aún; a más altas cumbres ha de llegar el estudioso de la verdad para servir al país y a quienes viven en él.

Por eso nuestra Academia viene a llenar un importante vacío, un enorme vacío en la vida de la Patria.

Palabras del Dr. Luis De Gásperi en ocasión de la fundación de la Academia Paraguaya de Derecho en aquella memorable fecha:

Señores: Nos hallamos reunidos para fundar la Academia Paraguaya de Derecho y Ciencias Sociales, corporación de absoluta necesidad para el acendramiento de la cultura y de la vida jurídica de nuestro país, por el esfuerzo mancomunado y desinteresado de cuantos profesamos la ciencia y el arte del Derecho, después de dar cabo a nuestros estudios universitarios.

Tan vastos, en efecto, como son los dominios de esta disciplina, la vida humana es corta para abarcarla en su inmensidad. Darse por bien servido con los rudimentos aprendidos en las aulas, equivaldría a condenar a nuestra patria a la más triste y deplorable mediatización, o sea, a reducirla en el orden cultural a eterna dependencia del extranjero.

Si al término de la guerra contra la Triple Alianza, urgidos los sobrevivientes de aquella hecatombe a reorganizar sobre nuevas bases la vida institucional de la República, fueron constreñidos por agotamiento de la clase intelectual a nacionalizar códigos foráneos, no es posible que al cabo de 88 años, después de haberse habilitado nuestra Universidad a tres generaciones de juristas para el ejercicio de la magistratura y de nuestra profesión, siga el Paraguay apremiado por idéntica necesidad. En todo ese tiempo se han destacado por sus estudios metódicos y el trabajo perseverante, muchos juristas capaces de alternar, como *primus inter pares*, con los más prestigiosos investigadores del extranjero. Por razones de perspectiva, somos nosotros los culpables del

sensible eclipse intelectual de esos compatriotas, muchos de ellos infelizmente ya desaparecidos. Reconozcamos nuestra ineptitud para admitir lo que no nos gusta y nuestra incapacidad para reaccionar contra ese ancestral espíritu nivelador que todo lo aventa desde abajo. Solo por superchería de la imaginación puede conferirse primacía a los valores extranjeros por desprecio a los nativos; de esta suerte postergados, relegados al olvido, anulados en la inacción. Nacionalismo enfermo el que padece esta psicosis que nos despeña en el plano inclinado del desaliento a espaciar el espíritu en la esterilidad infecunda de su evasión traducida en labores inútiles.

Hijo, como soy, de europeo; con mi escasa cultura en gran parte adquirida en libros de ultramar, mal pensarían de mí los que me tuviesen por xenófobo. Nacido acá, de madre paraguaya, pienso, hablo y obro con intención orgánicamente nativista, diré, si se me permite el neologismo, sin la más leve hostilidad al extranjero, dispuesto, como estoy, a rendir a nuestra patria, todo cuanto yo pueda darle de mis escasas luces. Tal es la razón de mi pesadumbre ante el hostigamiento de paraguayos por paraguayos, cuando la prosperidad y la felicidad de la nación dependen en tan gran medida de nuestra recíproca tolerancia, respeto y fraternidad en el clima salutífero de la libertad.

Ha sonado la hora de que la cultura de que nos ufanamos vuelva por sus fueros y cierre ese triste capítulo de su decadencia. Ella nos invita a la más estrecha unión para brindar a la República una corporación llamada a promover y estimular, más allá de la misión asignada a la Universidad, el estudio profundizado del Derecho y de las Ciencias Sociales en sus más diversas aplicaciones.

Las leyes rectoras de nuestro Derecho común han envejecido en el medio siglo de su vigencia. El Código de Vélez Sarsfield, con ser de tan alto valor al tiempo de su sanción, no escapó a la crítica de los propios juristas argentinos, tanto que después de habérselo enmendado por numerosas, importantes y aisladas reformas fue confiada a 16 de julio de 1926 al doctor Juan Antonio Bibiloni, la redacción de un Anteproyecto de Código llamado a sustituir a aquel, al mismo tiempo que por dos Decretos del mismo mes y año, se encargó a una Comisión de nueve jurisconsultos el estudio de las reformas recomendables de dicho cuerpo legal. Presentado el Anteproyecto, fue cuidadosamente examinado por la Comisión y adoptado en sus partes esenciales de

acuerdo con los dictados de la doctrina, jurisprudencia y el Derecho comparado, para innovar tan solo en la medida de lo indispensable. En diez años de perseverante labor, la Comisión presentó en 1936 su Proyecto de Código Civil, el cual, con sus Antecedentes e Informe, corre impreso en dos ediciones: la una de Valerio Abeledo y la otra de Kraft. Mas, este trabajo no ha merecido hasta ahora sanción legislativa. El Profesor Lafaille, que clamó más de una vez por su aprobación a libro cerrado, murió sin ver coronados sus esfuerzos por una ley aprobatoria. La verdad es que tampoco esta obra legislativa ha podido escapar a la perspectiva de los doctrinantes argentinos, por lo que a pesar de los 22 años que lleva de estar en carpeta, no se vislumbra la hora de verla sancionada. No falta quien la tenga por definitivamente rechazada. Ha de bastarnos esta larga postergación para comprender la suma de prudencia con que debemos emprender la elaboración de un Código Civil, en el cual se contemplan los delicados problemas suscitados por la índole de nuestra organización social y nuestras costumbres. No pretendemos que el Código de nuestra cosecha debe singularizarse por caracterizaciones exclusivamente fundadas en la idiosincrasia paraguaya, desdeñosa de su armonía con tendencias de la civilización de las demás naciones del orbe cristiano. Si por orgullo nacional mal entendido se han dado alguna vez leyes distintas de lo común, como son las improntas de las monedas, solo han servido de factores de aislamiento, en un mundo que para subsistir ante el materialismo invasor depresivo de los Derechos Humanos, reclama imperiosamente de todos los Estados constituidos sobre los principios y las formas de la cultura de Occidente, la unificación de su Derecho común, solo posible al favor de recíprocas concesiones. Bien ha dicho Demogue que “el derecho unificado no será un derecho original con los caracteres acusados de tal cual legislación, sino un derecho transaccional”. Saleilles preconizó “un derecho común de la humanidad civilizada”. Las armonías de legislación a las naciones, como en el orden de la organización de las familias, el parentesco vincula y unifica a las personas de idéntica progenie.

La casi completa desaparición de los derechos locales de las heterogéneas comarcas de la antigua Roma, se debió no solo a la plasticidad del colono y agricultor romano, sino también y en gran medida al otorgamiento de la calidad de ciudadano hasta el edicto de Caracalla a todos los habitantes de su vasto Imperio.

Aun cuando los compiladores del Código de Napoleón no lo concibieron con la idea de servir a la unificación legislativa de Europa, mereció, apenas promulgado, la adopción incondicional de Bélgica, Luxemburgo, Ginebra, Saboya, Piamonte; los ducados de Parma y de Placencia; Italia, Holanda, los departamentos hanseáticos, el Gran Ducado de Berg, la Wesphalia, el Hanover, el gran ducado de Francfort, Dantzige, el gran ducado de Varsovia, las provincias ilíricas y el reino de Nápoles. Posteriormente, inspiró el Derecho común de casi todas las naciones americanas. Los códigos civiles de la Argentina, Uruguay, Chile, Venezuela, Colombia, Ecuador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Bolivia, Perú México y Guatemala, sufrieron su influencia, por donde viene la semejanza de su estructuración y de gran parte de sus soluciones, al punto de haber alentado en 1929 a Francisco Cosentini a intentar en su Proyecto de Código Civil Panamericano la casi imposible unificación del Derecho de Familia de nuestro hemisferio.

Fuera de estos casos, la unificación por vía legislativa se ha realizado con éxito entre los países escandinavos. Suecia y Finlandia son regidos por un Código Civil común de 1733; Dinamarca y Noruega por los viejos códigos de 1683 y 1687. Cuentan estas naciones con una ley común de la letra de cambio y de los documentos a la orden; de las marcas de fábrica, los registros comerciales, la razón social y la procuración o mandato; el derecho marítimo; los cheques, los efectos del contrato de venta, como la fijación del precio, lugar de la entrega, época de ejecución, derecho de retención, riesgos de la cosa vendida, frutos de la cosa, mora del vendedor y del comprador etc. En 1927 funcionó una Comisión de los cuatro países para la unificación del Derecho de las Obligaciones. Sus leyes, aunque distintas, son uniformes en la regulación del Derecho de familia, como lo tengo explicado en mi opúsculo sobre "*La igualdad civil de los sexos en el derecho comparado*".

Otros ejemplos de unificación del Derecho común se dieron en 1910 con el anteproyecto de la Convención y ley uniforme de la letra de cambio ajustada en la primera Conferencia de la Haya y la Convención del 22 de junio de 1912 suscrita por treinta Estados en la Segunda; y el Proyecto Italo-francés del Código de las Obligaciones y los Contratos, aprobados en París en octubre de 1927. El Código Civil del Japón fue en gran parte inspirado por el proyecto de Boissnade, profesor honorario de la Facultad de Derecho de París. El Código Civil de la República de China, hoy abrogado por el comu-

nismo, fue vaciado en los moldes del Código Civil del Imperio Alemán, con la intención de incorporar a la China a la gran familia de las naciones y suprimir en lo posible sus diferencias legislativas, como medio de facilitar sus relaciones internacionales y afianzar sus vínculos de amistad con los demás pueblos regidos por una especie de Derecho común universal.

No habiendo manera de confundir la unificación con la mera imitación, en cuanto supone la concepción de una norma tercera que pone fin a la contradicción de dos conceptos opuestos, es hoy toda una disciplina científica cultivada con esmero y acucioso interés por los más prominentes comparatistas de todas las naciones, empeñados en sistematizar en fórmulas generales las corrientes principales de la jurisprudencia de todas las naciones y en propender a la creación de una jurisdicción internacional y Cortes internacionales para la decisión de los conflictos entre los Estados, como la Corte Internacional de Arbitraje de 1899, la Corte Permanente de Justicia Internacional de la Haya, creada en virtud del Pacto de la Sociedad de las Naciones de 1920, llamadas a asegurar una solución imparcial a los litigios privados internacionales, confiada a magistrados de reconocida experiencia del Derecho internacional.

Esta labor científica ha creado corporaciones especializadas en la misión de elaborar la unificación internacional del Derecho privado, como la International Law Association, promotora de numerosos congresos de juristas y de decisiones doctrinales de la mayor trascendencia, lo mismo que el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado con sede en Roma, encargada por el Consejo de la Sociedad de las Naciones de estudiar los medios de armonizar y coordinar el Derecho Privado entre los Estados o grupos de Estados y de preparar gradualmente la adopción por ellos de una legislación de derecho privado uniforme.

Fuera de esta actividad subordinada en su eficacia a la generalización del eclecticismo jurídico de los cultores del Derecho, también se ofrece a nuestra consideración el grave e importante problema de la unificación interna del Derecho privado.

César Vivante escribió sobre esta materia un opúsculo admirable intitulado: *“La unidad del Derecho Privado en materia de Obligaciones”*, en el

cual destacó los gravísimos inconvenientes de índole social y jurídica derivados de la dicotomía del Derecho Privado en sus dos aisladas y autónomas ramas: la Civil y Mercantil. Me hubiera gustado resumir en esta ocasión sus conclusiones perentorias sobre la necesidad de unificar los respectivos Códigos Civil y Comercial, pero el temor de cansar a los que me escuchan, me induce a reservar su exposición para oportunidad más propicia, en la que dispongamos de más tiempo. Viene de aquí que hoy me permita preguntar si puestos a elaborar un Código Civil paraguayo, ¿cuál sería el criterio más aconsejado para estructurarlo?

¿Sería aceptable uno totalmente distinto del que nos rige desde el 1° de enero de 1877, ¿sería preferible conservarlo intacto, sin otros cambios que el resultante de una más lógica sistematización de sus preceptos, tal como el Instituto de Altos Estudios de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de la Plata lo esbozó en 1929 y así lo auspicio Rébora en el seno de la Comisión de Reformas del Código Civil argentino?

Si siendo rechazada esta proposición, cabe preguntar si ¿debe conservarse la actual autonomía de los Códigos Civil y de Comercio, o si por el contrario, deben refundirse, como auspiciaba Vivante, en un solo cuerpo legal las disposiciones de ambos relativas al Derecho de las Obligaciones y los Contratos, como en el modelo Suizo, y reservar al Código Civil solo los preceptos extraños a estas materias, o bien unificarlas sin discriminación, como en el Código Civil italiano de 1942?

Decidida la compilación de nuestra legislación civil, cabe igualmente preguntar si ¿no habría llegado la hora de abordar la revisión de nuestro Código de Comercio, también de cuño argentino, y objeto de numerosas iniciativas igualmente argentinas, enderezadas al mismo objeto, como la de Quesada y Villegas en 1870-72; las encomendadas sucesivamente a Segovia; a la Comisión parlamentaria integrada por los doctores Ernesto Columbres, Wenceslao Escalante, Benjamín Basualdo y Estanislao Zeballos; a la Comisión designada en 1935 por el Poder Ejecutivo de la República Argentina; y finalmente a la Comisión parlamentaria nombrada en 1932 para la reforma del Libro IV, cuyo proyecto fue sancionado a 27 de setiembre de 1933 con el nombre de Ley de Quiebras N° 11.719?

Cuando en su país de origen se han alzado tantas y tan autorizadas voces a reclamar la reforma de este Código, que el año próximo cumplirá un siglo de su vigencia, ¿por qué nosotros, sus meros adoptantes, cerrando los ojos a sus imperfecciones y discordancia con las transformaciones operadas en ese decurso del tiempo, preferiríamos seguir a la zaga del extranjero, como embarcados en un acoplado intelectual, con la esperanza de que él nos proporcione el nuevo modelo que hemos de nacionalizar?

¿Carece el Paraguay de vocación para la codificación de sus leyes mercantiles? No hay prueba perentoria de ello. ¿Le falta un comercialista eminente, como Segovia u Obarrio, por ejemplo, a quien confiar el esbozo de un Código de Comercio? Creo que lo hay y no le cito por no haber llegado la hora de hacerlo. Pero si no lo hubiese, según el consenso general, podría formarse al cabo de poco tiempo. Entre tanto, jóvenes que me escucháis, poned manos a la obra. Iniciaos desde ahora ambicionando para vuestra generación el privilegio de asumir esta responsabilidad.

¿Y qué decir de nuestra ley de enjuiciamiento civil, vetusta, retardativa y enmarañada como ñagaza para cazar incautos?

¿Y nuestro Código Penal, cuyas sanciones no infunden temor a los asesinos que matan a mansalva, a los ladrones y asaltantes que roban en cuadrilla, a mano armada y con nocturnidad? En Francia, el que mata por matar, va derecho a la guillotina. La justicia penal inglesa le ahorca y en los Estados Unidos le sienta en la silla eléctrica. Ha poco, un negro que allí había asaltado de noche la casa de una anciana y le había robado un dólar y unos céntimos, fue condenado a morir fulminado. Conmutada esta pena, debe morir en prisión. Entre nosotros, el que emite un cheque falso o sin fondos, no incurre en penalidad alguna. En los Estados Unidos sufre cuatro años de cárcel. Nada urge tanto como la revisión de ese Código, cuyas penalidades por los delitos contra el pudor y la honestidad de las mujeres saben a sanciones inspiradas por don Juan Tenorio para cohonestar sus desvaríos y amoralidad.

La Constitución del 40 pide a gritos su abrogación y substitución por una Carta que nos restituyan en su plenitud los atributos inviolables de la libertad. Carecemos del poder necesario para hacerlo, pero tampoco hay poder que nos prive del derecho de meditar y estudiar los graves problemas que

su vigencia suscita, para poner el fruto de nuestra labor en el sacrosanto altar de la patria.

Por lo que llevo dicho, está a la vista la tarea gigantesca reservada a la presente y venidera generación de cultores paraguayos del Derecho. No es cosa de encogerse de hombros ante ella o darse por vencidos ante su solo enunciado. Su realización no es obra de la Universidad, cuyo cometido es nuevamente docente de los rudimentos sistematizados del Derecho. Compete ella a los graduados por nuestra Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, a la pléyade de intelectuales alistados al servicio de la grande y noble causa de la justicia, cuya responsabilidad la constriñe a consagrar parte de su tiempo al estudio y trabajo metódicos de los mil problemas vinculados al pulimento de nuestro Derecho común para ponerlo a tono con las necesidades nuevas de la vida social en perpetuo devenir. Esta tarea podría realizarse en el seno de los Institutos proyectados paralelamente a la creación de la Academia Paraguaya de Derecho y Ciencias Sociales, cuyos son los Estatutos que vamos a examinar y discutir dentro de unos instantes.

Al convidarnos a dar vida a esta corporación, creo cumplir con el deber que me asigna mi condición de hombre que pasa. Nada sería para mí más triste que desaparecer sin veros entregados al cumplimiento de vuestra misión intelectual en aras de la patria que tanto necesita de vuestro esfuerzo, de vuestra inteligencia y de vuestro civismo. He dicho” (Asunción, 6 de diciembre de 1958).

